



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 6 VIGO

SENTENCIA: 00041/2019

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 6  
DE VIGO

### SENTENCIA

**Procedimiento:** Juicio Ordinario 838/2017

**Objeto:** Tutela derecho al honor

**Magistrada:** María de la Luz Álvarez Lagarón

**Demandante:** CEMENTOS COSMOS, S.A.

Procurador: D. José Vicente Gil Tránchez

Letrado: D. Eduardo Pérez Vila

**Demandado:** D. VALENTÍN CARRERA GONZÁLEZ

Procuradora: D<sup>a</sup>. Tamara Ucha Groba

Letrado: D. Miguel Ángel Fernández

**Ministerio Fiscal**

En Vigo, a 25 de febrero de 2019

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** La parte actora presentó demanda de juicio ordinario contra la parte demandada en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

**SEGUNDO:** Previo traslado de la demanda, el Ministerio Fiscal comparece contestando la demanda, así como y la parte demandada el cual se opone a las pretensiones de contrario y solicitando la desestimación la demanda y condena en costas de la actora. Igualmente el Ministerio Fiscal presentó contestación con el contenido que obra en autos.

**TERCERO:** En la audiencia previa las partes ratificaron sus planteamientos iniciales, concretaron sus pretensiones y propusieron pruebas que fueron practicadas en la vista celebrada el 20/02/2019. Tras la práctica de las pruebas, las partes emitieron sus conclusiones y tras el informe del Ministerio Fiscal, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** CEMENTOS COSMOS, S.A. interpone demanda frente al periodista D. VALENTÍN CARRERA GONZÁLEZ en ejercicio de acción de protección del derecho al honor (arts. 18 CE y LO 1/1982). Afirma que se le ha vulnerado aquel derecho con la publicación por el demandado el 21/08/2017 del artículo titulado "La verdad sobre la incineradora Cosmos" en el medio La Nueva Crónica, con difusión digital (<http://www.lanuevacronica.com/la-verdad-sob+re-la-incineradora-cosmos>), en su página web <http://valentincarrera.es/la-verdad-sobre-la-incineradora-cosmos/> y en su cuenta de Twitter <https://twitter.com/search?q=incineradora%20cosmos%20bierzo&src=typd>. Interesa se declare que el demandado ha vulnerado el derecho al honor de la actora y su condena a cesar en la intromisión ilegítima en el derecho al honor retirando el artículo objeto de autos del medio de prensa digital La Nueva Crónica, de la página web del demandado y de las redes sociales y cualquier otro medio digital y/o escrito en que dicho artículo se haya publicado, a publicar a su costa la sentencia por los mismos medios por los que fue difundido el artículo u otro equiparable y a indemnizar a la actora en la cantidad de 300 euros.

Frente a tal pretensión se opone el demandado manifestando, en esencia, que se trata de un artículo de información y opinión, que la información que contiene es veraz, de relevancia e interés públicos, que se trata de un artículo documentado y amparado en el derecho a la libertad de expresión y derecho a la información.

El Ministerio Fiscal informa en el sentido de no estimar vulnerado el derecho fundamental al honor de la entidad actora. En esencia, entiende que en el presente caso se trata de un artículo claramente de opinión amparado en el derecho a la libertad de expresión.

**SEGUNDO:** Pretende la mercantil actora que se declare la existencia de una intromisión ilegítima en su derecho al honor por el contenido del artículo titulado "La verdad sobre la incineradora Cosmos" autoría del demandado.

La Constitución Española dispone en su artículo 18.1 que se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, mientras que en su artículo 20.1 reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas, opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (apartado a) y a



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (apartado d). El mismo precepto fija como límites de estas libertades el respecto a los derechos reconocidos en el título I, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

El derecho al honor constituye un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento o, como indica la STS 155/2010 de 9 de marzo, carente de contornos precisos, en el sentido de que es adaptable a las circunstancias presentes en cada momento en una determinada sociedad. La STC 9/2007 de 15 de enero recuerda su contenido constitucional abstracto, afirmando que ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas.

El artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar considera intromisiones ilegítimas en el derecho al honor la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Se refiere al derecho al honor en su doble aspecto positivo y negativo, puesto de relieve por doctrina y jurisprudencia, de transcendencia o exterioridad, constituido por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad, y de inmanencia o mismidad, como estimación que cada persona hace de sí misma o sentimiento de su propia dignidad (STS de 23 de marzo de 2003).

Para los supuestos de conflicto entre el derecho fundamental al honor y los derechos a la libertad de expresión e información la jurisprudencia ha ido elaborando un cuerpo de doctrina (entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017, 22 de diciembre y 14 de mayo de 2016, 14 de octubre de 2014 y 1 de febrero de 2011, con las en ellas citadas del mismo Tribunal y del Tribunal Constitucional), del que cabe resaltar los siguientes puntos esenciales:

1) La determinación del derecho prevalente ha de ser efectuada por los tribunales mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, entendiéndose por ponderación la operación por la cual, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, se procede al examen de la intensidad y transcendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando



preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, debe partirse de que la libertad de expresión si bien no es superior jerárquicamente, sí ha de considerarse en abstracto, en situaciones de conflicto, prevalente sobre el derecho al honor por su doble significación como derecho de libertad, que atribuye una potestad jurídica a su titular, y como garantía institucional para el debate público y la formación de una opinión pública libre, indispensable para una sociedad democrática. La ponderación debe tener también en cuenta que la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. En segundo término, ha de valorarse el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva, es necesario tomar en consideración las distintas circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, para decidir cuál de los dos derechos debe prevalecer.

2) La STS de 23 de julio de 2008 recuerda que en los conflictos entre derecho al honor y libertad de expresión e información el TC ha venido diferenciando, desde su sentencia 104/1986 de 7 de julio, a efectos de su amplitud, entre libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y la libertad de información (en cuanto a la narración de hechos). La primera dispone de un campo de acción más amplio que sólo viene delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas y opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (STC 105/1990 de 6 de junio). La libertad de información se refiere a la narración de hechos susceptibles de ser contrastados, y de ahí que un criterio fundamental de enjuiciamiento de su legitimidad sea el de la veracidad a que hace referencia el art. 20.1.d de la Constitución, mientras que la libertad de expresión, protegida por el art. 20.1.a, alude a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones, razón por la cual la veracidad no entra en juego, puesto que las ideas y opiniones no pueden ser calificadas como veraces o inveraces en una sociedad democrática avanzada.

3) No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, garantizada por el derecho a la libertad expresión, de la simple narración de unos hechos,



garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa (sentencias del Tribunal Constitucional 110/2000, de 5 de mayo, 29/2009, de 26 de enero, 77/2009, de 23 de marzo, y 50/2010, de 4 de octubre). Esa distinción, según la sentencia del Tribunal Constitucional 216/2013 "no es baladí pues la veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de los hechos, condiciona la legitimidad del derecho a la información, requisito que, sin embargo, no es exigible cuando lo que se ejercita es la libertad de expresión, pues las opiniones y juicios de valor no se prestan a una demostración de su exactitud, como sí ocurre con los hechos [...]", por lo que, cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos, se hace necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo, habrá que atender al elemento preponderante.

4) En el derecho al honor no se pueden analizar aisladamente frases, manifestaciones o expresiones, sino que deben juzgarse en su conjunto, interpretando su sentido por el contexto. "No puede llegarse a una conclusión partiendo sólo de las expresiones, debe tenerse presente el contexto en el que las palabras fueron pronunciadas y valorarse el conjunto, examinando en todo caso el elemento intencional de la noticia, tal y como declaran las SSTs de 5 de junio de 1996, y del Tribunal Constitucional de 21 de noviembre de 1995 y nº 6/88" (STS 12 de junio de 2002).

5) La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio y 29/2009, de 26 de enero).

6) Las personas que ejercen funciones públicas, o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, deben soportar un cierto mayor riesgo de intromisión en sus derechos de la personalidad que las personas privadas. En la base de toda sociedad democrática está la formación de una opinión pública libre y plural que, en principio y salvo excepcionales limitaciones, puede tener acceso a la información que afecta al funcionamiento de las instituciones públicas (STC 68/2008, citada en la STS de 26 de noviembre de 2009). La STS de 19 de septiembre de 2008 insiste en la preferencia del derecho a suministrar información veraz y de libertad de expresión, utilizando las palabras de la STC 107/1988 de 8 de junio, "cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor".

7) Según la STC 9/2007 de 15 de enero quedarán amparadas en el derecho fundamental a la libertad de expresión aquellas manifestaciones que, aunque afecten al honor se revelen como necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público (por todas, SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 4; 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 10; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4; 181/2006, de 19 de junio, FJ 5), y que además, en la medida en la que no quede ya excluida su legitimación por su gratuidad a tales efectos, no sean "formalmente injuriosas" (SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 4; 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 200/1998, de 14 de octubre, FJ 5; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 3), "absolutamente vejatorias" (SSTC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4; 174/2006, de 5 de junio, FJ 4).

**TERCERO:** Partiendo de los parámetros expuestos debe analizarse si el artículo en cuestión es atentatorio del derecho al honor de la demandante o, por el contrario, se halla amparado por las libertades de información y/o de expresión, pues el éxito de la demanda exige no solo que el derecho fundamental al honor de la actora haya quedado afectado por las expresiones empleadas, sino además que la injerencia no tenga justificación en el derecho fundamental a la libertad de expresión. Sólo entonces cabrá afirmar que se ha producido una intromisión ilegítima en el honor y correlativa vulneración del derecho fundamental.

Pues bien considero que en el artículo en cuestión concurren tanto elementos informativos como valorativos o de opinión, con notable preponderancia de estos últimos. El autor se posiciona desde el punto medioambiental y vaticina y denuncia unas consecuencias derivadas de la actividad de la actora, la cementera COSMOS, que son expresión de su opinión y posicionamiento personal, claramente basado en datos objetivos y consecuencias de actividades industriales análogas en otras latitudes, como se revela en la documentación aportada con la contestación. También de forma meridiana y clara el artículo va dirigido a formar una opinión pública en la zona afectada por la actividad industrial de la actora en un sentido determinado. Advierte sobre posibles riesgos medioambientales para la zona para el caso de que en su actividad la actora pase a utilizar como combustible determinados residuos. Resulta indiscutible el alcance y/o relevancia pública del contenido del artículo en cuanto se comenta que determinada actividad de la actora podría afectar a toda una comarca. Tal es el contexto del artículo y considero que en tal contexto ha de prevalecer el derecho a la libertad de expresión. Cabe



también destacar que, si bien en el artículo se emplean términos duros y actitudes que pudieren implicar actos ilícitos y que pudieren ser calificados como injuriosos ("untar bolsillos", "comprar alcaldes, concejales"), no sólo se refieren a una persona jurídica diferente de la actora y que no es parte en el presente procedimiento, la multinacional Votorantim que se infiere propietaria de la actora, sino que además considero que en el contexto empleado son expresiones utilizadas para dar énfasis a la idea que se pretende difundir y despertar el reproche social que se pretende con el artículo. Considero pues que el artículo es preponderantemente de opinión, basado además en datos e informaciones veraces, y, en consecuencia, amparado por la libertad de expresión, en la que, según quedó razonado, prevalece el elemento valorativo sobre el informativo, con la consecuencia del menor peso del requisito de veracidad. Si bien el artículo se funda en datos, que no pueden tacharse de inveraces, como la intención de la actora utilizar como combustible determinados residuos (neumáticos), y demás datos contrastados con la documentación que se aporta con la contestación a la demanda, expone la opinión crítica del autor; y todas las expresiones usadas se enmarcan en el propósito de descalificar aquella actividad por las consecuencias medioambientales que pronostica. Son todas expresiones en evidente relación con la idea que se pretende transmitir y constituyen un recurso estilístico para enfatizar su opinión al respecto.

En conclusión, no considero que el derecho al honor de la actora haya quedado afectado, y en todo caso, en su colisión con la libertad de expresión debe prevalecer ésta, en consonancia con la doctrina jurisprudencial favorable a no revertir la prevalencia de la que este derecho goza en abstracto cuando, como en este caso, se ejerce por un profesional de la información a través de un vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública como es la prensa.

**CUARTO:** Por todo lo anterior se desestima íntegramente la demanda y se condena al pago de las costas a la parte actora, de conformidad con el artículo 394.1 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**DESESTIMO** íntegramente la demanda interpuesta por CEMENTOS COSMOS, S.A. contra D. VALENTÍN CARRERA GONZÁLEZ, y absuelvo al demandado de los pedimentos de contrario, imponiendo las costas a la parte actora.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Pontevedra (artículo 455 LEC/00). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, en el que el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458.2 LEC).

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Magistrado/Juez que lo ha dictado constituido en Audiencia Pública, en el día de la fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.